



Roj: **STSJ LR 108/2019 - ECLI:ES:TSJLR:2019:108**

Id Cendoj: **26089330012019100072**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2019**

Nº de Recurso: **222/2018**

Nº de Resolución: **70/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ELENA CRESPO ARCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00070/2019**

Equipo/usuario: MCV, Modelo: N11600

MARQUES DE MURRIETA 45-47

**N.I.G:** 26089 33 3 2018 0000134

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000222 /2018

**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**De D.** Jaime

**ABOGADO:** ALFONSO LOPEZ VILLALUENGA

**PROCURADOR:** D. FRANCISCO JAVIER GARCIA-APARICIO BEA

**Contra :** CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO AMBIENTE

**ABOGADO:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente:**

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

**Magistrados:**

Don Cristobal Iribas Genua

Doña María Elena Crespo Arce (suplente)

**SENTENCIA Nº 70 /2019**

En la ciudad de Logroño a 21 de febrero de 2019.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, bajo el número 222/2018, sobre Sanciones, a instancia de don Jaime , que comparece representado por el Proc. Sr. García-Aparicio Bea y defendido por el letrado Sr. López Villaluenga, siendo demandada la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de La Rioja, representada y defendida, a su vez, por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de La Rioja de 6 de abril de 2018, dictada en expediente sancionador NUM000 , por la que se impone como responsable legal de una infracción administrativa una multa de 3.501 € y pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de tres años y seis meses.

**SEGUNDO.** Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.** Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

**CUARTO.** Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 20 de febrero de 2019, en que se reunió, al efecto, la Sala.

**QUINTO.** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.** - Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña María Elena Crespo Arce.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, del Gobierno de La Rioja de 6 de abril de 2018, dictada en expediente sancionador NUM000 , por la que se impone como responsable legal de una infracción administrativa una multa de 3.501 € y pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de tres años y seis meses; por infracción del art. 81.1 y 82.14 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja .

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se deje sin efecto y anule la resolución recurrida.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Es necesario enumerar con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación planteados por el recurrente los siguientes antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

El denunciado se encuentra sobre las 02:00 horas de la madrugada en un camino, en el monte, junto a su vehículo, con los focos encendidos, la puerta del conductor del coche abierta y la trasera también abierta; en el vehículo había un rifle fuera de la funda, entre los asientos, colocado para acceder al mismo desde el asiento del conductor, y munición en el asiento del copiloto. En el maletero una escopeta enfundada, junto con 220 cartuchos y en el interior de la mochila, varios cuchillos y machetes.

Hemos de recordar la legislación aplicable:

El artículo 81.1 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " *Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso de noche auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna* "

El artículo 82.14 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave "Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, sin el correspondiente permiso del titular, aún cuando no se haya cobrado pieza alguna."

A los efectos de la Ley de Caza se considera que un arma está lista para su uso siempre que no se encuentre descargada y enfundada o desmontada, de acuerdo con el propio artículo 81 de la Ley 9/1998, de Caza de la Rioja .

**TERCERO .** -La parte demandante alega que no estaba cazando; ni en la denuncia ni en el atestado de la Guardia Civil se indica que el rifle ISCC estuviera cargado, el arma se encuentra dentro del coche y el conductor está fuera del coche, de pie en un camino. La munición que está en el asiento del copiloto lleva cartuchos pero el rifle usa balas. La testifical practicada acredita que el recurrente subió al monte sin compañía; los testigos propuestos manifiestan que el rifle que llevaba en el coche sólo era útil para caza menor.

**CUARTO.-** El procedimiento sancionador se inicia por estar los hechos tipificados en la Ley de Caza de La Rioja, artículos 81.1 y 82.14 .



Ha quedado acreditado que el Sr. Jaime transporta armas en su coche, listas para su uso, de noche, auxiliándose con los focos del vehículo, tal y como se desprende del atestado.

Al amparo del artículo 95 de la Ley de Caza de la Rioja " *En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañada de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario para adoptar la resolución que proceda* ". Por tanto la apreciación directa de los hechos denunciados, dota a sus denuncias de la presunción de veracidad reconocida en el artículo 137.3 de la RJPAC.

No considera esta Sala que la prueba aportada por el recurrente haya desvirtuado las declaraciones manifestadas por los agentes.

Existen hechos que corroboran las circunstancias: entre los asientos la existencia de un rifle ISSC con mira telescópica calibre 17, colocado para acceder al mismo desde el asiento del conductor; existencia en el asiento del copiloto una caja de munición 17 abierta, en el maletero una escopeta enfundada y en el maletero varios cuchillos y machetes en una mochila.

Tal y como reconoce el propio recurrente, éste se encuentra en el monte, sobre las 2:00 de la madrugada, en su coche y con las armas dentro del mismo, una de ellas desenfundada.

Se trata de una concurrencia de hechos probados y admitidos, que coinciden con la actuación descrita en el art. 81.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, esto es, transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, de noche, auxiliándose con los focos de un vehículo a motor.

El argumento de la parte actora de que se encontraba buscando un teléfono móvil perdido, no puede prosperar porque, la lógica y la sana crítica llevan a colegir que difícilmente puede localizarse un teléfono móvil en plena noche. En todo caso, si hubiera tenido como única intención subir a buscar un objeto perdido, no es admisible llevar las armas de caza en el coche porque de esta forma, transportando armas listas para su uso, en el vehículo, por la noche, en un monte, su actuación se encuentra tipificada como sancionable.

Los testigos en su declaración, manifiestan que no estaban con el recurrente en el monte y que el rifle transportado sólo es apto para caza menor.

Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**QUINTO.-** El artículo 139 establece "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", y en consecuencia al desestimarse el recurso procede la imposición de costas a la parte demandante demandada hasta un límite de 1.000,00 €.

A la vista de lo señalado, la resolución recurrida es conforme a derecho, por lo que debe ser desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte demandante fijadas en el f.j. cuarto.

Así por esta nuestra Sentencia, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- frente a la que cabe interponer recurso de casación en los términos establecidos por los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.